



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00341-00.

En atención a lo solicitado por la parte actora, en los términos del numeral 9 y 10 del artículo 593 del CGP<sup>1</sup>, siendo procedente, el Despacho dispone:

**PRIMERO: EMBARGAR Y RETENER** las sumas de dinero que en cuentas de ahorros o corrientes posea la ejecutada, en entidades financieras y bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

*Se le pone de presente a las entidades financieras y bancarias que deberán constituir certificado de depósito, y ponerlo a disposición de este estrado judicial.*

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

Por secretaría librese oficio como corresponda, haciendo la advertencia que deberán constituir certificado del depósito y ponerlos a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

**LIMITAR** la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$288.000.000.00.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual y/o demás emolumentos que devengue la ejecutada en la Sociedad ECLOF COLOMBIA.- Por secretaría ofíciase a la respectiva pagaduría.

**LIMITAR** la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$288.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

<sup>1</sup> 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**Juez**

s.g.